

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 080 -2023-MPH/GSC

Huancayo, 24 ENE 2023

VISTO:

El informe N° 1785-2022-MPH/GSC/ODC de fecha 30/12/2023, Expediente N° 275890-A de fecha 19 de diciembre del 2022, con la cual la administrada **FLOR DE MARIA ROSA, ALZAMORA VELITA**, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "**GALERIA COMERCIAL VELITA**", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3595-2022-MPH/GSC de fecha 21 de noviembre del 2022 e Informe N° 018-2023-MPH-GSC/ERR, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutorio, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 3595-2022-MPH/GSC de fecha 21 de noviembre del 2022, dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley N° 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse **en nueva prueba**, conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley N° 27444; en el presente recurso, se advierte que la administrada **Flor de María, ALZAMORA VELITA, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "GALERIAS COMERCIAL VELITA"** presenta como prueba: i) Paneles fotográficos de los supuestos cambios, ii) Declaración Jurada de mantener las condiciones de seguridad;

Que, los medios probatorios que ofrece el recurrente, se aprecia que demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, en el recurso impugnatorio se encuentra escoltado: i) Paneles fotográficos de los supuestos cambios, ii) Declaración Jurada de mantener las condiciones de seguridad. Que demuestra haber subsanado a las Observaciones efectuadas al Anexo N° 09 ACTA DE DILIGENCIA. El mismo que fue corroborado por los inspectores de Seguridad en Edificaciones, **Arq. Nila E. DOLORIER RIVERA, Ing. Civil. Miguel, GOMEZ SARAPURA, Ingeniero Mecánico Eléctrico. Cesar A, SUAREZ HUAMAN**, mediante el Informe N° 123-2022-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 30 de diciembre del 2022;





Que, mediante informe N° 1785-2022-MPH/GSC/ODC, la Oficina de Defensa Civil, hace llegar el informe N° 123-2022-MPH/GSC/DC/NDR, de fecha 30 de diciembre del 2022, suscrito por los Inspectores **Arq. Arq. Nila E. DOLORIER RIVERA, Ing. Civil. Miguel, GOMEZ SARAPURA, Ingeniero Mecánico Eléctrico. Cesar A, SUAREZ HUAMAN**, respecto a la Opinión Técnica, de las observaciones Efectuadas en el Anexo N° 09, el mismo que consta lo siguiente: i) ACTA DE DILIGENCIA DE ITSE (V).-DILIGENCIA NO REALIZADA POR RENOVACIÓN: (1).- El objeto ha sufrido cambios respecto a las características declaradas en expediente 2019 que dio origen al Certificado ITSE - RIEGO MUY ALTO N° 055-2019. (1.1).- El objeto materia de inspección no ha sufrido cambios sustanciales y son para dividir espacios y realizar Decoraciones con 1.50 ml de alto. Norma Técnica Peruana (NTP 8336, NTP 334.185), actualmente todo el edificio funciona como galería como fue otorgado el Certificado ITSE. **LEVANTO OBSERVACIONES**, Conforme a la toma fotográfica que adjunta en el presente informe. (2) Que, el administrado solicita nueva ITSE conforme las nuevas características encontradas. Sótano (Distribución) ACCESO, ctas, técnicas, accesos, mantenimiento de estructura. 1er piso (stand adicionales – 02 – en pasadizo colindante SS.HH. 2.1).- Realizada la inspección técnica se puede apreciar que se han retirado los dos stands en el primer piso colindante con el ascensor y no es colindante con el S.S.H.H. y **toda la galería cumple con las condiciones de seguridad**. Se dejó libre de obstáculos los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas). RNE A.13 Art13; A.010 Art 25. **LEVANTO OBSERVACIONES. Con lo que concluye el informe N° 123-2022-MPH/GSC/DC/NDR, señalando lo siguiente: “El establecimiento objeto de inspección si cumple con las condiciones de seguridad según lo verificado por el Grupo Inspector. Según la Matriz de Riesgo, se mantienen las condiciones de seguridad que sustentaron la emisión del Certificado ITSE RIESGO MUY ALTO 055-2019, se realizó la verificación de cumplimiento de seguridad de acuerdo a lo solicitado en el INFORME N° 096-2022-MPH/GSC/AACA y Carta N° 500-2022-MPH-GSC-ODC. Se puede observar que CUMPLE con la verificación de la declaración jurada habiendo levantado las observaciones por el administrado”;**

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe N° 018-2023-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la de la Gerencia **Opina: .- DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de reconsideración instado, mediante expediente N° 275890-A, por la señora **FLOR DE MARIA ROSA, ALZAMORA VELITA**, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL “**GALERIA COMERCIAL VELITA**”, en consecuencia **SE DISPONE**: emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones”, a nombre de la Razón Social “**ALZAMORA VELITA, FLOR DE MARIA ROSA**”, para el establecimiento comercial, denominado “**GALERIA COMERCIAL VELITA**”.

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades

administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

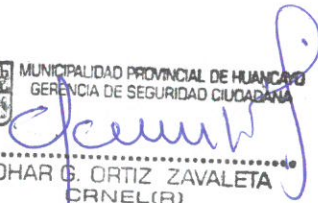
ARTÍCULO PRIMERO1°.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración instado mediante expediente N° 275890-A de fecha 19 de diciembre del 2022, por la administrada **FLOR DE MARIA ROSA, ALZAMORA VELITA**, representante legal del ESTABLECIMIENTO COMERCIAL **"GALERIA COMERCIAL VELITA"**, en consecuencia DEJESE sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 3595-2022-MPH/GSC, de fecha 21 de noviembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGUESE el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de **RIESGO MUY ALTO**, a nombre de la Razón Social **"FLOR DE MARIA ROSA, ALZAMORA VELITA"** para la actividad económica **"GALERIA COMERCIAL"**, ubicado en el Jr. Ancash N° 1001-1003-1005 del distrito y provincia de Huancayo, con capacidad de aforo de ciento setenta **Personas (170 P)** y certificado con vigencia de **02 años** conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 30619; **DEBIENDO EL ADMINISTRADO EXHIBIR EL CERTIFICADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO, POR LO QUE SU INCUMPLIMIENTO ESTA SUJETO A SANCION.**

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Defensa Civil con la potestad que le atribuye la ley, realice Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) a fin de verificar que se mantengan las condiciones de seguridad, en caso de incumplimiento se procederá con la revocación del certificado conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado, en el Jr. Ancash N° 1001-1003-1005 -Huancayo, Oficina de Defensa Civil y demás Áreas Pertinentes, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

.....
ZOHAR G. ORTIZ ZAVALETA
CORNEL(R)
GERENTE

Handwritten notes in the center of the page, possibly a list or a small table, which are mostly illegible due to fading.